



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 9 de septiembre de 2021.a Despacho del señor Juez el anterior memorial, el cual fue presentado en tiempo.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

RAD. 73168400300120170034300 -INCIDENTE-
Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA
Demandado LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ
INCIDENTANTE JAVIER NAVARRO ZAVALA C.C. 19.129.263
Sin correo electrónico.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del incidentante, doctor JAVIER NAVARRO ZAVALA.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se señaló fecha para la realización de la audiencia en este proceso; ordenándose la práctica de pruebas y negando la realización de la diligencia de inspección judicial solicitada por el interesado, por existir prueba en el proceso de las circunstancias en el que se encontró el predio objeto de la Litis, al momento de las diligencias de secuestro y entrega del mismo. Además, de oficio, se dispuso tener en cuenta en cuenta la diligencia de secuestro de la finca LA SAMARIA, ubicada en la vereda LAS TAPIAS del corregimiento de Amoyá – chaparra Tolima, realizada el 04-04-2018 y la diligencia de entrega del predio LAS TAPIAS, realizada el 26-03 del presente año, con todos los registros fotográficos y demás anexos de la misma.

En su escrito el peticionario manifiesta que, dentro de las pruebas solicitadas para comprobar el incidente incluyó una Inspección Judicial al sitio de la diligencia, teniendo en cuenta que, la parte que su mandante posee, no es toda la finca, sino una pequeña parcela, que detenta el señor PAVA; teniendo en cuenta que el día que se practicó la supuesta diligencia de entrega, no se recorrió todo el predio, ya que por el tiempo invertido era imposible recorrer más de mil hectáreas en treinta minutos, si se tiene en cuenta que, la diligencia se inició a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en el Despacho de la Corregiduría Municipal que queda distante del sitio de la diligencia unos treinta minutos, el área a recorrer era de más de mil hectáreas, habiendo culminado la diligencia a las once A.M., pues habiendo cantidad en letras y números prevalece la que se encuentra en letras.



Motivo de lo anterior, es que no se pudo establecer los cultivos y demás que su mandante tenía en el lote motivo del incidente, que se encuentra dentro del predio en general pero se trata de una parcela poseída por su mandante, que no es todo el terreno, por lo tanto es indispensable que se efectúe la Inspección Judicial, para poder identificar el terreno ocupado y poseído desde hace muchos años por mi poderdante.

Que el señor Corregidor de Amoyá YESID BONILLA SERRANO, siendo que se encontraba tramitando ya el incidente de Recuperación de la Posesión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima, sin que Funcionario alguno lo hubiera autorizado o le hubiera enviado oficio ordenando alguna diligencia, con fecha posterior y a motu proprio se presentó a ejercer violencia contra los poseedores legales y quienes ya estaban solicitando el amparo de su Juzgado, ejerciéndose violencia contra las personas, sacando a correr unos niños todos asustados y procurando por la fuerza despojar de tal posesión a su mandante y su familia, por lo cual considera que ahora que aparece como testigo del demandante, su testimonio debe ser tachado por parcialidad que se supone, ya que estaba tomando partido a favor de éste,

Por lo que insiste en que se debe revocar esa decisión y disponer la prueba solicitada de Inspección Judicial, para determinar la parte que su mandante posee dentro del terreno de mayor extensión.

Corrido el traslado al apoderado de la parte actora, respondió a lo argumentado por el apoderado del incidentante, haciendo referencia a la determinación de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia del 25 de mayo de 2010, referente a la Carga de la prueba, complementando que la prueba que se ha negado en este asunto, se encuentra en el expediente.

Llama la atención del Despacho, que en la solicitud, mediante la cual se promueve el incidente, la pretensión se enfoca a obtener la restitución de la posesión que dice, tenía el señor JUAN CARLOS PAVA sobre el bien inmueble motivo de la entrega, descrita en la misma diligencia. Igualmente solicita hacer entrega del predio al poseedor PAVA MEDINA. En ningún aparte hace alusión a lo que ahora describe como "una pequeña parcela"; sin que se defina dicho terreno por sus medidas, linderos y demás especificaciones que lo individualicen; lo que debió hacerse en la oportunidad legalmente establecida, para hacer la oposición a la entrega. En este momento resulta extemporáneo cambiar la solicitud que motiva el incidente, además que resulta confusa la pretensión, pues, no se puede determinar con certeza sobre qué terreno se ha ejercido la posesión que pregonó el incidentante.

Se observa en las pruebas que aporta el apoderado del señor JUAN CARLOS PAVA, fotografías de lo que aduce son los cultivos que tiene en terrenos del predio finca LA SAMARIA, ubicada en la vereda LAS TAPIAS



del corregimiento de Amoyá – chaparra Tolima, las cuales fueron tenidas en cuenta como prueba y no fueron rechazadas por la parte demandante.

El principio de la carga de la prueba se define como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor. De otro lado, el art. 227 del C. G. P. faculta a las partes para aportar dictámenes periciales, dentro del término para pedir pruebas; pero, vemos que la parte interesada no presentó prueba alguna relacionada con los hechos que son objeto del incidente.

En este caso, El Despacho considera que existe prueba suficiente para determinar que no es necesario realizar una nueva diligencia de inspección judicial, pues, con las pruebas que existen, y las que se van a aportar, se puede hacer un juicio valorativo de los hechos que se pretende probar, sin que sea necesario incursionar nuevamente en el predio objeto de la litis.

Por lo anterior, no se repone el auto recurrido y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HUGO AFONSO ROCHA PERALTA.